

MEMORIA EJECUTIVA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE DECRETO DE CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 48/2019, DE 10 DE JUNIO, DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE REGULA LA ACTIVIDAD CONVENCIONAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, PARA LA AMPLIACIÓN DE LA VIGENCIA DE LOS CONCIERTOS CELEBRADOS ENTRE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS DE LA COMUNIDAD DE MADRID Y EL SERVICIO MADRILEÑO DE SALUD.

FICHA DE RESUMEN EJECUTIVO

| | | | |
|---------------------------------------|--|--------------|-----------------|
| Consejería / Órgano proponente | Consejería de Educación, Ciencia y Universidades Dirección General de Universidades | Fecha | Octubre de 2024 |
| Título de la norma | Proyecto de Decreto del Consejo de Gobierno, por el que se modifica el Decreto 48/2019, de 10 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la actividad convencional de la Comunidad de Madrid, para la ampliación de la vigencia de los conciertos celebrados entre las universidades públicas de la Comunidad de Madrid y el Servicio Madrileño de Salud. | | |
| Tipo de Memoria | <input checked="" type="checkbox"/> Ejecutiva <input type="checkbox"/> Extendida | | |
| OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA | | | |
| Situación que se regula | La duración de la vigencia de los conciertos celebrados entre las universidades públicas de la Comunidad de Madrid y el Servicio Madrileño de Salud (SERMAS). | | |
| Objetivos que se persiguen | Se pretende garantizar una adecuada prestación del servicio público de salud, en relación con la docencia e investigación universitarias, al permitir una ampliación de la vigencia de los convenios celebrados entre las universidades públicas de la Comunidad de Madrid y el SERMAS. | | |



| | |
|---|---|
| | |
| Principales alternativas consideradas | Se han considerado como alternativas, luego descartadas, la elaboración de un nuevo decreto que complemente el contenido básico del Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio; o bien, la modificación de los Estatutos de las universidades públicas, para que puedan disponer la ampliación del plazo que el artículo 49. h) 1.º de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, establece para la duración de los convenios. |
| CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO | |
| Tipo de norma | Decreto. |
| Estructura de la norma | <p>El proyecto de decreto consta de un artículo único, por el que se incorpora una disposición adicional única al Decreto 48/2019, de 10 de junio, por el que se regula la actividad convencional de la Comunidad de Madrid.</p> <p>Asimismo, consta de una disposición final única que regula su entrada en vigor.</p> |
| Informes a los que se somete el proyecto | <p>Durante la tramitación del proyecto de decreto, se solicitarán los siguientes informes:</p> <ul style="list-style-type: none">- Informe de coordinación y calidad normativa, de conformidad con el artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid y los artículos 4.2.c) y 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.- Informe de impacto en la infancia, adolescencia y familia, de conformidad con el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.- Informe de impacto por razón de género, de conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. |



| | |
|--|---|
| | <ul style="list-style-type: none">- Informes de las restantes Secretarías Generales Técnicas de las demás Consejerías.- Informe del SERMAS, de acuerdo con el artículo 4 del Decreto 24/2008, de 3 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se establece el régimen jurídico y de funcionamiento del Servicio Madrileño de Salud.- Consejo Universitario, de conformidad con el artículo 12.2.e) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Universitario aprobado por Decreto 243/1999, de 22 de julio.- Informe de legalidad de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, de conformidad con el artículo 8.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.- Abogacía General de la Comunidad de Madrid, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid.- Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.2.b) de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo. |
| Trámite de participación: consulta pública / audiencia e información públicas | <p>De conformidad con el artículo 60.3 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, y del artículo 5.4 c), d) y e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, por el que se regula y simplifica el procedimiento de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, se omite el trámite de consulta pública.</p> <p>No obstante, este proyecto será sometido a los trámites de audiencia e información pública —de conformidad con el artículo 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y el artículo 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid—, en el Portal de Transparencia.</p> |
| ANÁLISIS DE IMPACTOS | |
| Adecuación al orden de competencias | <p>El presente decreto se aprueba en ejercicio de las competencias de la Comunidad de Madrid atribuidas por los artículos 26 (apartados 1.1 y 1.3) y 27 (apartado 2) de su Estatuto de Autonomía, referidas a la organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno, al procedimiento administrativo derivado de las especialidades de su organización propia y al régimen jurídico de su Administración pública, en el marco de las bases estatales sobre</p> |

| | |
|--|--|
| | <p>estas materias, así como en el artículo 26 (apartado 1.20) referido al fomento de la investigación científica y técnica, al artículo 27 (apartado 1.4) que le atribuye, en el marco de la legislación básica del Estado, la competencia para el desarrollo legislativo, la potestad reglamentaria y la ejecución en materia de sanidad, y al artículo 29 (apartado 1), referido a la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que lo desarrollen.</p> |
|--|--|

| | | |
|--|--|--|
| <p>Impacto económico y presupuestario</p> | <p>Efectos sobre la economía en general</p> | <p>No se generan efectos relevantes sobre la economía en general</p> |
| | <p>En relación con la competencia</p> | <p><input checked="" type="checkbox"/> la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia</p> <p><input type="checkbox"/> la norma tiene efectos positivos sobre la competencia</p> <p><input type="checkbox"/> la norma tiene efectos negativos sobre la competencia</p> |
| | <p>Desde el punto de vista de las cargas administrativas</p> | <p><input type="checkbox"/> supone una reducción de cargas administrativas Cuantificación estimada: _____</p> <p><input type="checkbox"/> incorpora nuevas cargas administrativas Cuantificación estimada: _____</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> no afecta a las cargas administrativas</p> |
| | <p>Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma</p> <p><input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Comunidad de Madrid</p> | <p><input type="checkbox"/> Implica un gasto</p> |



| | | |
|--|--|---|
| | <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales | <input type="checkbox"/> Implica un ingreso |
| Impacto por razón de género | Negativo <input type="checkbox"/> | |
| | Nulo <input type="checkbox"/> | |
| | Positivo <input type="checkbox"/> | |
| Impacto en materia de familia, infancia y adolescencia. | Negativo <input type="checkbox"/> | |
| | Nulo <input type="checkbox"/> | |
| | Positivo <input type="checkbox"/> | |
| Otros impactos o consideraciones | | |

1. INTRODUCCIÓN.

La presente Memoria de impacto normativo es de tipo ejecutivo, conforme establece el artículo 6.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, por estimar que la propuesta normativa modifica puntualmente un decreto que excluye que la duración de determinados convenios suscritos por las universidades públicas de Madrid, exceda del plazo general de cuatro años, contemplado en el artículo 49. h) 1.º de la Ley 40/2019, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Se trata, por tanto, de la modificación parcial de una norma reglamentaria aprobada por el Consejo de Gobierno, de la que no se derivan impactos económicos, presupuestarios, sociales o sobre las cargas administrativas que sean significativos, como luego se expondrá.

2. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL DECRETO.

2.1. Fines y objetivos.

Uno de los aspectos diferenciales en la concertación docente prevista en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad (artículo 105) y la Ley Orgánica 2/2023 de 22 de marzo, del Sistema Universitario (disposición final novena), es la relativa a la posibilidad de vincular plazas asistenciales de las instituciones sanitarias con plazas correspondientes a cuerpos docentes universitarios.

Dicha vinculación de plazas permite el desempeño, en un único puesto, de tareas asistenciales y docentes, con implícita compatibilidad para ello y en los términos que se detallarán con posterioridad.

Así, el citado artículo 105 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, contempla esta opción de vincular plazas asistenciales y de salud pública de la institución sanitaria con cualquiera de las modalidades de profesorado universitario, en el marco de la planificación asistencial y docente de las Administraciones Públicas.

En este contexto, y en relación con el personal estatutario de los servicios de salud, la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, establece que dichas plazas vinculadas se proveerán por los sistemas establecidos en las normas específicas que resulten aplicables, sin perjuicio de que sus titulares queden incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley en lo relativo a su prestación de servicios en los centros sanitarios (disposición adicional novena).

Para el caso del profesorado de cuerpos docentes universitarios, dichas plazas se proveerán por concurso entre quienes hayan sido seleccionados en los concursos de acceso a los correspondientes cuerpos docentes universitarios, conforme a las normas que les son propias (artículo 105 de la Ley 14/1986, de 25 de abril).

De la previsión anterior cabe colegir que la opción de vincular plazas con los efectos indicados queda limitada a las universidades públicas e instituciones sanitarias con personal estatutario.

En este sentido, la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, incorpora, en el capítulo IV (Personal docente e investigador de las universidades públicas) del título IX (Régimen específico de las universidades públicas), el artículo 70 sobre el Personal de los cuerpos docentes universitarios (catedráticos/as y profesores/as titulares) que ocupe plaza vinculada a servicios asistenciales y de salud pública de instituciones sanitarias con el siguiente literal:

“1. El personal de los cuerpos docentes universitarios que ocupe una plaza vinculada a los servicios asistenciales y de salud pública de instituciones sanitarias, en áreas de conocimiento de carácter clínico asistencial y de salud pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo ciento cinco de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, se regirá por lo establecido en este artículo y los demás de esta ley orgánica que le sean de aplicación. Dicha plaza se considerará, a todos los efectos, como un solo puesto de trabajo.

2. En atención a las peculiaridades de estas plazas se regirán también en lo que les sea de aplicación, por la Ley 14/1986, de 25 de abril, y demás legislación sanitaria, así como por las normas que el Gobierno, mediante real decreto, a propuesta conjunta de las personas titulares de los Ministerios de Sanidad y de Universidades y, en su caso, de Defensa, establezca en relación con este personal funcionario. En particular, en estas normas se determinará el ejercicio de las competencias sobre situaciones administrativas y se concretará el régimen disciplinario de este personal. Independientemente de lo anterior y, a iniciativa conjunta de las Ministras o Ministros indicados previamente y a propuesta del Ministro o Ministra de Hacienda y Función Pública, se establecerá el sistema de retribuciones aplicable al mencionado personal.”

Por tanto, este tipo de plazas vinculadas, dotadas con personal docente y estatutario, aseguran permanencia en el desempeño simultáneo de las labores asistenciales y docentes fomentadas por la citada normativa.

La articulación de este tipo de plazas se efectúa a través de los conciertos suscritos entre universidades e instituciones sanitarias (que habrán de adaptarse a las bases que al efecto establezca el Gobierno), a los que se refieren los artículos 104 de la Ley 14/1986, de 25 de abril y 14 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, y la disposición final novena de la Ley Orgánica 2/2023 de 22 de marzo, del Sistema Universitario.

Dichas bases son las recogidas en el Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio, por el que se establecen las bases generales del régimen de conciertos entre las Universidades y las Instituciones Sanitarias.

En el preámbulo de la norma se pone de manifiesto que, con la finalidad de buscar una perfecta adecuación entre las estructuras docentes y asistenciales, se introduce la posibilidad de vincular plazas de una institución sanitaria pública concertada con otras pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios, creando puestos de trabajo que

reflejen fielmente dos inseparables actividades de los profesores universitarios en de las áreas de la salud, cuales son la docente y la asistencial.

Así, en desarrollo de las previsiones legales anteriormente citadas, el reglamento, con carácter previo al establecimiento de las bases generales del régimen de conciertos (contempladas en su artículo 4) dispone que Las Universidades, mediante los oportunos conciertos, deberán garantizar que los Profesores universitarios pertenecientes a los Cuerpos de Funcionarios Docentes, cuya actividad docente así lo exija, puedan ejercer la complementaria actividad asistencial, en los términos establecidos en el presente Real Decreto y en los respectivos conciertos. Asimismo, éstos deberán considerar las necesidades hospitalarias derivadas de la investigación que se realice en las Universidades (artículo 1. Cuatro).

Respecto a las bases a las que habrán de adaptarse los conciertos, en lo que se refiere a la adecuación entre las estructuras docentes y asistenciales, así como a las plazas vinculadas, cabe destacar la previsión de la base Quinta in fine según la cual será necesaria la armonización de la capacidad formativa del sistema público sanitario en el ámbito de hospitales públicos universitarios y universidades públicas.

Esta base Quinta (que fue actualizada mediante el Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad), redundando en aquella finalidad de adecuación.

Por su parte, la base Séptima se refiere a las plazas vinculadas con el siguiente tenor:

“Uno.- De conformidad con lo previsto en el artículo 105 de la Ley General de Sanidad, y con el fin de garantizar los objetivos docentes e investigadores de las Universidades en las áreas relacionadas con las ciencias de la salud, el concierto establecerá las plazas de facultativos especialistas de la Institución sanitaria que quedan vinculadas con plazas docentes de la plantilla de los Cuerpos de Profesores de la Universidad. Mientras tenga tal carácter, dicha plaza se considerará a todos los efectos como un solo puesto de trabajo y supondrá para quien lo ocupe el cumplimiento de las funciones docentes y asistenciales en los términos que se establecen en el presente Real Decreto. .../...

Dos.- Cuando se defina la plantilla vinculada se establecerá la adecuada correspondencia entre la actividad docente y asistencial para hacer efectivas ambas funciones. En todo caso, el acceso a las Jefaturas de Departamento, Servicio o Sección u otra Jefatura de las Instituciones sanitarias, deberá realizarse conforme a las disposiciones por las que las Administraciones Sanitarias competentes regulen el acceso a las mismas.

Tres.- En el marco de la planificación asistencial de los Centros concertados, y en atención a las necesidades docentes e investigadoras de las Universidades, el concierto preverá, igualmente, la forma de reducir o ampliar tanto el número de plazas vinculadas como el de plazas de Profesor asociado destinadas al personal de la Institución sanitaria.”

De acuerdo con la regulación descrita, la articulación de este tipo de plazas vinculadas y su finalidad son una particularidad exclusiva de los conciertos suscritos entre universidades públicas y entidades sanitarias públicas, lo que conduce a valorar la ampliación de la duración de su vigencia.

En este sentido, cabe señalar que, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, la totalidad de conciertos suscritos, entre las Universidades Públicas de la Comunidad de Madrid, la Consejería de Sanidad y el Servicio Madrileño de Salud, contemplaban una vigencia indeterminada o indefinida, previsiblemente con la intención de preservar y afianzar en el tiempo cuestiones que eran objeto de regulación a través de ellos.

Tras la obligatoria adaptación de este tipo de instrumentos a las previsiones de la Ley 40/2015, de 1 de octubre y al Decreto 48/2019, de 10 de junio, que ha supuesto la suscripción de este tipo de conciertos con plazos de vigencia limitados a cuatro años, prorrogables por un máximo de otros cuatro, se advierte la necesidad de instar una modificación normativa que permita otorgarles una mayor vigencia que, entre otros efectos, concilie la previsión y provisión de plazas vinculadas en los términos anteriormente descritos.

La ampliación de la vigencia de este tipo de conciertos, además, redundará en agilidad derivada de la reducción de la periodicidad en la tramitación administrativa de las prórrogas, y en la correlativa suscripción de nuevos conciertos, sin perjuicio de las eventuales modificaciones que resulten necesarias durante su vigencia.

En relación con la posible duración máxima de este tipo de conciertos, se considera la opción más adecuada el establecer una vigencia máxima de 30 años, equiparada a la vigencia del convenio singular que propició la aprobación del Decreto 5/2021, de 27 de enero, del Consejo de Gobierno, por el que se modifica el Decreto 48/2019, de 10 de junio, por el que se regula la actividad convencional de la Comunidad de Madrid (BOCM de 28 de enero de 2021).

2.2. Principios de buena regulación.

El presente decreto se ajusta a las exigencias de los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; y es conforme también con lo preceptuado en el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno.

El principio de necesidad y los fines perseguidos quedan identificados, ya que la iniciativa está justificada por razones de interés general con el fin de contar con un marco convencional que atienda a las necesidades específicas de la docencia e investigación en el ámbito sanitario en la Comunidad de Madrid, en cumplimiento con la regulación básica del Estado. Todo ello redundará en la mayor calidad de la prestación del servicio público sanitario.

Se cumple igualmente con el principio de eficacia, puesto que se busca la mayor precisión en el sector concreto objeto de regulación y la modificación proyectada es el instrumento más adecuado para lograr la consecución de la finalidad perseguida.

En cuanto al principio de proporcionalidad, se trata de una disposición que pretende facilitar la gestión en dicho sector, sin alterar la normativa general de convenios, sino amparándose en la posibilidad de exceptuar el plazo de vigencia de los convenios que contempla el artículo 49. h) 1.º de la Ley 40/2015, de 1 de octubre. Por otro lado, ni la modificación proyectada limita derechos de los destinatarios ni les impone obligaciones; antes, al contrario, es la medida más ventajosa de las posibles. Asimismo, la propuesta es coherente con el resto del ordenamiento jurídico tanto nacional, como de la Unión Europea, y supone dar respuesta a la necesidad de completar la regulación ya aprobada, redundando en el principio de seguridad jurídica; más aún después de que —mediante el Decreto 5/2021, de 27 de enero, por el que se modifica el Decreto 48/2019, de 10 de junio—, se adicionara un párrafo 5 al artículo 2 del Decreto 48/2019, de 10 de junio.

Desde la perspectiva del principio de transparencia, el presente decreto se someterá al trámite de audiencia e información públicas y tanto el proyecto normativo como las memorias, informes y dictámenes emitidos en su proceso de elaboración serán objeto de publicación en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid.

Por último, su aprobación no supone el establecimiento de cargas administrativas innecesarias a los ciudadanos, por lo que es acorde con el principio de eficiencia.

2.3 Legalidad de la propuesta.

La ampliación de plazos que se propugna partiría de la competencia autonómica para desarrollar la legislación básica en materia de convenios, como un aspecto propio del desarrollo de la normativa estatal referida al establecimiento de las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas (artículo 149.1.18 de la Constitución) y, por tanto, de las competencias autonómicas atribuidas por los artículos 26 (apartados 1.1 y 1.3) y 27.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, referidas a la organización, régimen y funcionamiento de las instituciones de autogobierno madrileñas, al procedimiento administrativo derivado de las especialidades de su organización propia y al régimen jurídico de su Administración pública, en el marco de las bases estatales sobre estas materias.

Por otro lado, el Tribunal Constitucional, en su sentencia 14/2019, de 31 de enero, analiza los títulos en virtud de los cuales las Comunidades Autónomas pueden regular el sistema de concertación entre la institución universitaria y la estructura sanitaria para la realización de la formación práctica y clínica de los alumnos universitarios de las ciencias de la salud.

En primer lugar, se cita la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, que en su disposición final novena dispone:

“1. Corresponde al Gobierno, a propuesta de las personas titulares de los Ministerios de Universidades y de Sanidad, previo informe del Consejo de Universidades, establecer las

bases generales del régimen de conciertos entre las universidades del sistema universitario español y las instituciones sanitarias y establecimientos sanitarios, en las que se deba impartir educación universitaria, a efectos de garantizar la docencia práctica de las titulaciones en Ciencias de la Salud que así lo requieran.

2. En dichas bases generales, se preverá la participación de las Comunidades Autónomas en los conciertos que se suscriban entre universidades e instituciones sanitarias.”.

Esta norma legal habilita al Gobierno de la Nación para establecer las bases generales de este sistema de conciertos, bases que se han desarrollado mediante el Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio, por el que se establecen las bases generales del régimen de conciertos entre las universidades y las instituciones sanitarias, y, en menor medida, el Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo, de creación, reconocimiento, autorización y acreditación de universidades y centros universitarios.

Por otro lado, ha de considerarse la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad de carácter básico. En el capítulo I del título VI de esta Ley, dedicado a la docencia en el sistema nacional de salud, establece el marco general del régimen de colaboración y del establecimiento de conciertos para la docencia de los profesionales sanitarios y revisión permanente de las enseñanzas. Además, dispone que las Administraciones públicas competentes *“establecerán el régimen de conciertos entre las universidades y las instituciones sanitarias en las que se debe impartir enseñanza universitaria, a efectos de garantizar la docencia práctica de la medicina y enfermería y otras enseñanzas que así lo exigieran”.*

Por último, cabe mencionar la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de profesiones sanitarias, cuyo contenido, se centra, entre otras cuestiones, en regular las medidas que garanticen la formación básica, práctica y clínica de los profesionales de las ciencias de la salud. Esta ley de carácter básico, en su título II, dispone como principios rectores comunes a las distintas fases de la formación académica, los de la concertación de la institución universitaria y centros de formación profesional con las instituciones y centros sanitarios *“a fin de garantizar la docencia práctica de las enseñanzas que así lo requieran”.* Además, el artículo 14 contempla la celebración de conciertos entre las universidades y los servicios de salud y demás instituciones sanitarias para garantizar la docencia práctica de las enseñanzas de carácter sanitario que así lo requieran.

Concluye la sentencia, a la vista de esta normativa, que el Gobierno de la Nación ha aprobado las bases generales a las que debe adaptarse el sistema de concertación, en el que se prevé la participación de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas en los conciertos singulares que se suscriban, conforme a aquellas, entre universidades e instituciones sanitarias de su ámbito territorial.

En resumen, las Comunidades Autónomas pueden establecer plazos superiores en la vigencia de los conciertos regulados en el Real Decreto 1558/1996, de 28 de junio, en base a las competencias que ostentan en las materias afectadas adoptadas en ejercicio de sus competencias sectoriales o de desarrollo de las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas.

2.4. Análisis de las alternativas.

Mediante Decreto 60/2023, de 24 de mayo, del Consejo de Gobierno, se modificó el Decreto 48/2019, de 10 de junio, de actividad convencional con el objetivo de garantizar una adecuada prestación del servicio público de salud, en relación con la docencia e investigación universitarias, al permitir que los convenios que celebren las universidades públicas de la Comunidad de Madrid con instituciones sanitarias hospitales privados vinculados al sistema público de salud, puedan extender su vigencia por todo el tiempo en que rijan los convenios singulares por los que esos hospitales se vinculan al sistema público de salud.

Este precedente traía causa de la solicitud de un informe a la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, formulado desde la Secretaria General Técnica de la antes denominada Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades. Del informe se infería que las previsiones de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, sobre la duración de los convenios son de aplicación a las universidades públicas madrileñas y que la Comunidad de Madrid es competente *«para desarrollar la normativa básica en materia de educación superior y, en particular, en materia de universidades, normativa constituida esencialmente por la LOU, así como por las demás disposiciones dictadas en desarrollo de la misma y en materia de sanidad»*.

Por lo tanto, y como consecuencia de las consultas evacuadas a los servicios jurídicos de la Comunidad de Madrid, se consideró entonces y se considera ahora necesario modificar el Decreto 48/2019, de 10 de junio, porque es el instrumento idóneo para alcanzar los fines pretendidos por la norma.

No obstante, se han considerado varias alternativas a la actuación propuesta.

La primera, no intervenir y mantener la normativa actual. Ha sido obviamente descartada por la evidente necesidad de dotar de estabilidad a los sistemas de salud y universitario públicos, garantizando con una perspectiva de décadas la adecuada prestación del servicio público de salud, en relación con la docencia e investigación universitarias.

La segunda alternativa estudiada pasaba por la modificación de los Estatutos de las universidades públicas de Madrid, para que puedan disponer la ampliación del plazo que el artículo 49. h) 1.º de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, establece para la duración de los convenios. Esta última opción ha sido descartada, en cuanto que no se reconoce la potestad normativa a las universidades para establecer el plazo de duración de los convenios o conciertos o para desarrollar, en general, el régimen de los mismos.

Por último, otra alternativa propuesta y descartada ha sido la elaboración y aprobación de un nuevo decreto del Consejo de Gobierno que complemente el contenido básico del Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio. Esta opción, que resultaría legalmente viable en aplicación de la doctrina del Tribunal Constitucional citada en el apartado anterior, se ha descartado porque no es propósito –en este momento– aprobar “ex novo” un decreto que complemente el contenido del Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio, más allá de la

vigencia de los convenios celebrados en materia de investigación y docencia entre universidades públicas y el SERMAS.

Por los principios de eficacia y eficiencia en la consecución de los objetivos, por el principio de necesidad y proporcionalidad de la intervención, se ha decidido descartar la última opción propuesta, buscando tener la menor intervención administrativa posible.

Se ha considerado, por tanto, más apropiada la modificación puntual del Decreto 48/2019, de 10 de junio, de manera que quede reflejada en una única norma la regulación de la vigencia de los convenios, incluidas sus posibles excepciones- de igual modo en que se llevó a cabo en la modificación de este decreto en los años 2021 y 2023.

3. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO.

3.1 Contenido de la norma.

El proyecto de decreto consta de un artículo único, por el que se incorpora un nuevo apartado 6 al artículo 2 del Decreto 48/2019, de 10 de junio, por el que se regula la actividad convencional de la Comunidad de Madrid, con la siguiente redacción:

“6. Los conciertos celebrados entre las universidades públicas de la Comunidad de Madrid y el Servicio Madrileño de Salud, a los que se refieren el artículo ciento cuatro de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, el artículo catorce de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, y la disposición final novena de la Ley Orgánica 2/2023 de 22 de marzo, del Sistema Universitario, al amparo del Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio, por el que se establecen las bases generales del régimen de conciertos entre las universidades y las instituciones sanitarias, se regirán por el presente decreto en cuanto no se oponga a la regulación específica en la materia. La duración de estos convenios se fijará en cada caso, de manera suficientemente motivada en el expediente correspondiente, en función de las circunstancias que concurran, sin que en ningún caso pueda ser superior a 30 años, incluyendo las posibles prórrogas.”

Asimismo, consta de una disposición final única.

3.2 Referencia al enlace del proyecto de decreto con otras normas de derecho nacional y autonómico.

Se trata de una propuesta normativa con rango de Decreto, que respeta el contenido de las siguientes normas del Estado y de la Comunidad de Madrid con las que guarda relación.

En primer lugar, y entre las disposiciones normativas de ámbito estatal y carácter básico (ex. artículo 149.1.18, 149.1.16 y 149.1.30 de la Constitución, referidos, respectivamente, al régimen jurídico de las Administraciones públicas, a la coordinación general de la sanidad y a la educación), destacan las siguientes:

Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas.

LO 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario.

Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio, por el que se establecen las bases generales del régimen de conciertos entre las universidades y las instituciones sanitarias.

Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad.

En segundo lugar, y referidas a las normas de ámbito autonómico, se cuentan las siguientes:

Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid.

Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid.

Decreto 48/2019, de 10 de junio, por el que se regula la actividad convencional de la Comunidad de Madrid.

Asimismo, la propuesta normativa se efectúa de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general de la Comunidad de Madrid.

3.3. Normas que quedarán derogadas.

El proyecto de decreto no supone la derogación expresa de ninguna otra norma. Ello es así porque la previsión de duración indeterminada de los convenios a los que se refiere el Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio, —aspecto sobre el que incide el proyecto de Decreto objeto de esta MAIN—, ya fue derogada como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de aplicación a las universidades públicas en lo que a la duración de los convenios se refiere.

4. ANÁLISIS SOBRE LA ADECUACIÓN DE LA PROPUESTA NORMATIVA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.

Tanto la educación, como la sanidad, son materias sobre las que el Estado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 149.1.16 y 149.1.30 de la Constitución, ostenta competencias exclusivas para la legislación básica, pudiendo las Comunidades Autónomas, dentro del marco de dicha legislación, dictar su normativa de ejecución y desarrollo.

El presente decreto se aprueba en ejercicio de las competencias de la Comunidad de Madrid atribuidas por los artículos 26 (apartados 1.1 y 1.3) y 27 (apartado 2) de su Estatuto de Autonomía, referidas a la organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno, al procedimiento administrativo derivado de las especialidades de su organización propia y al régimen jurídico de su Administración pública, en el marco de las bases estatales sobre estas materias, así como en el artículo 26 (apartado 1.20) referido al fomento de la investigación científica y técnica, al artículo 27 (apartado 1.4) que le atribuye,

en el marco de la legislación básica del Estado, la competencia para el desarrollo legislativo, la potestad reglamentaria y la ejecución en materia de sanidad, y al artículo 29 (apartado 1), referido a la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que lo desarrollen.

La titularidad de la potestad reglamentaria originaria corresponde, en el caso de la Comunidad de Madrid, al Consejo de Gobierno, de conformidad con el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, (artículo 22) y el artículo 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración.

5. IMPACTO PRESUPUESTARIO Y OTROS IMPACTOS.

5. 1. Impacto Presupuestario.

Esta modificación del Decreto 48/2019, de 10 de junio, por su contenido y finalidad, carece de cualquier impacto económico y presupuestario.

5.2. Otros impactos: impactos sociales por razón de género, impacto en la infancia y adolescencia y en la familia.

No se prevé que de la modificación proyectada puedan desprenderse impactos en ninguno de estos ámbitos. No obstante, y en cumplimiento de la legalidad vigente, durante la tramitación de este proyecto de decreto se han solicitado los siguientes informes.

1. Según lo previsto en el artículo 2 de la Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno, que se aplica supletoriamente en la Comunidad de Madrid, y con lo dispuesto en el artículo 5, epígrafe 5.1 de la Orden 1668/2003, de 24 de octubre, del Consejero de Presidencia, relativa a la tramitación de asuntos ante el Consejo de Gobierno y su Comisión Preparatoria, así como con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, procede solicitar informe para la valoración del impacto por razón de género, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

2. De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil; la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección de las Familias Numerosas, modificada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia; y el artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se solicitará informe para la valoración del impacto en la infancia, adolescencia y familia.

6. DETECCIÓN Y MEDICIÓN DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS.

Las modificaciones que se incorporan en este proyecto de decreto no suponen la creación de nuevas cargas administrativas.

Es más, aunque su impacto sobre las cargas administrativas sea casi insignificante, sí puede afirmarse que la aprobación de la norma proyectada supondrá un ligero alivio de las cargas administrativas de la Administración autonómica. Y esto es así porque, en lugar de tener que tramitar prórrogas de los convenios y nuevos convenios cada cuatro años, podrán celebrarse convenios de una duración mayor, hasta un máximo de 30 años incluyendo las prórrogas.

7. ANÁLISIS ECONÓMICO.

Atendiendo a la exigencia del artículo 6.1.h) Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se cita en esta memoria el análisis económico de la norma proyectada para señalar que, al carecer de impacto económico en la actividad económica empresarial, ni afectar a la competencia ni a la unidad de mercado, no cabe, por la naturaleza de la modificación, realizar un análisis económico.

8. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN REALIZADA Y DE LAS CONSULTAS PRACTICADAS.

Para la tramitación del presente proyecto de decreto se han seguido las previsiones contenidas en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

Tal y como establece el artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, la solicitud de informes preceptivos, incluido el informe de coordinación y calidad normativa, así como los estudios y consultas que se estiman convenientes, debe procederse a realizar los siguientes trámites y/o solicitar los siguientes informes:

8.1. Trámite de consulta pública.

Este proyecto de decreto no necesita someterse al trámite de consulta pública previsto en los artículos 60.3 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, y 5.4 c), d) y e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid del Gobierno, porque el objeto de dicho decreto es modificar, en el ámbito de la Comunidad de Madrid, el Decreto 48/2019, de 10 de junio; se trata, por tanto, de una regulación de carácter parcial.

Asimismo, la presente propuesta normativa no presenta ningún impacto significativo en la actividad económica, ya que su objeto es la ampliación de la vigencia de determinados

convenios que puedan suscribir las universidades públicas de Madrid con el SERMAS; y por otro lado, no impone obligaciones relevantes a los destinatarios, ni distintas de aquéllas que ya estuvieran recogidas en el marco jurídico de aplicación.

8.2. Trámites de audiencia e información pública.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y en el artículo 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, y puesto que la presente propuesta de decreto afecta a intereses legítimos de las personas, esta norma debe ser sometida al correspondiente trámite de audiencia e información públicas, con el objeto de recabar las posibles opiniones de los ciudadanos afectados sobre su texto, habilitando el plazo prescriptivo para realizar este trámite, mediante Resolución del Director General de Universidades.

8.3. Otros trámites e informes.

A partir de la elaboración de esta memoria inicial, deben solicitarse los siguientes informes:

Informe de Coordinación y Calidad Normativa: se ha de solicitar a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local informe de coordinación y calidad normativa, conforme a lo previsto en el artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, en el artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y el artículo 25.3.a) del Decreto 229/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, en relación con el artículo 4.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Informes de las Secretarías Generales Técnicas de las distintas consejerías de la Comunidad de Madrid: se solicitarán informes a las Secretarías Generales Técnicas de las distintas consejerías de la Comunidad de Madrid, que se realizará «para su conocimiento y, en su caso, realización de las observaciones oportunas en cuanto a su adecuación al orden competencial y de atribuciones establecido en los diferentes decretos de estructura», según lo dispuesto en el artículo 4.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Informe del SERMAS: se solicitará informe al SERMAS, de acuerdo con el artículo 4 del Decreto 24/2008, de 3 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se establece el régimen jurídico y de funcionamiento del Servicio Madrileño de Salud.

Informes preceptivos de impacto social: como se ha indicado en el apartado 5.2 de esta MAIN, procede solicitar los siguientes informes.

1. El informe de impacto por razón de género emitido por la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, conforme al artículo 6

del Decreto 52/2021, de 24 de marzo en relación con el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y artículo 9.1.b) del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales.

2. El informe de impacto en materia de familia, infancia y adolescencia emitido por la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales de conformidad con el artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas y artículo 7.15 del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre.

Informe del Consejo Universitario de la Comunidad de Madrid: en virtud de lo establecido en el artículo 5.c) de la Ley 4/1998, de 8 de abril, de coordinación universitaria de la Comunidad de Madrid, el decreto proyectado debe someterse a informe de dicho órgano.

Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid: procede solicitar su dictamen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, a la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora: una vez recabados los informes y dictámenes referidos en los puntos anteriores, en virtud del mecanismo establecido en el artículo 5.3.c) de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, deberá solicitarse el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid.

9. JUSTIFICACIÓN DE LA NO INCLUSIÓN DE LA PROPUESTA EN EL PLAN NORMATIVO.

La propuesta normativa que se somete a consideración no ha sido incluida en el Plan Normativo aprobado mediante Acuerdo, de 20 de diciembre de 2023, del Consejo de Gobierno. No ha sido posible su inclusión en el plan de legislatura, debido a circunstancias sobrevenidas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se señala como justificación de su no inclusión en el Plan Normativo que las dudas jurídicas acerca de la vigencia de los convenios han surgido en fechas recientes, como consecuencia de la entrada en vigor de la nueva Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario.

10. EVALUACIÓN *EX POST*.

Dada la naturaleza y contenido de la norma proyectada, se considera que no es precisa una evaluación *ex post*, puesto que se trata de una modificación puntual del Decreto 48/2019, de 10 de junio, restringida a un ámbito sectorial específico sin trascendencia ni efectos en el ámbito económico –no implica impacto presupuestario ni afecta a la competitividad de ningún sector económico, ni a la unidad de mercado-, ni genera cargas administrativas –ya que simplemente afecta al plazo de los convenios que se puedan regular en el ámbito afectado, cuyas cargas serán, si las hubiese, las que la vigente normativa convencional exige-, ni afecta a los derechos o deberes de los ciudadanos.

En Madrid, a fecha de firma

EL DIRECTOR GENERAL DE UNIVERSIDADES

Nicolás Javier Casas Calvo